

El Procedimiento de Distribución del Precio (Actividad Judicial No Contenciosa)

Rama del Derecho: Derecho Notarial	Descriptor: General
Palabras clave: Actividad Judicial No Contenciosa, Distribución del Precio.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración:08/08/2012

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Normativa	1
Código Notarial.....	1
3 Jurisprudencia	3
Actividad Judicial No Contenciosa: Características.....	3
Posibilidad de Continuar un Proceso de Actividad Judicial No Contenciosa en Sede Notarial.....	4
Actividad Judicial No Contenciosa y Declaratoria de Unión de Hecho.....	5

1 Resumen

El presente informe realiza un análisis del concepto de actividad judicial no contenciosa, para lo cual se cita normativa y jurisprudencia.

En cuanto a la normativa ella misma indica el concepto de actividad judicial no contenciosa, y desarrolla los actos que la comprenden dentro de los cuales se encuentra el procedimiento de distribución del precio.

La jurisprudencia lanza una serie de parametros que comprende la actividad judicial no contenciosa como lo son sus requisitos y la posibilidad de cambiar de sede notarial a jurisdiccional y viceversa.

2 Normativa

Código Notarial

ARTÍCULO 129.- Competencia material

Los notarios públicos podrán tramitar la liquidación de sociedades mercantiles cuando la disolución haya sido por acuerdo unánime de los socios, sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.

El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento

de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.
(Así reformado por el artículo 14 de la ley Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024 del 23 de diciembre de 2011)

ARTÍCULO 130.- Procedimiento

Las actuaciones de los notarios serán extraprotocolares. Se exceptúan los actos o contratos que, como consecuencia de los asuntos sometidos a su conocimiento, deban documentarse en esa forma para hacerse valer en las oficinas públicas; además lo que disponga en contrario este código o cualquier otra ley.

Para el trámite de los asuntos, las actuaciones notariales se ajustarán a los procedimientos y las disposiciones previstas en la legislación.

La intervención del notario deberá ser requerida en forma personal y esta gestión se hará constar en un acta, con la que se iniciará el expediente respectivo. Otras intervenciones podrán realizarse por escrito; pero, el notario será siempre responsable de la autenticidad de toda actuación o presentación que se formule ante él.

ARTÍCULO 131.- Registro y custodia de expedientes

El notario deberá llevar un registro de cada uno de los expedientes, los cuales numerará en forma continua. Una vez concluidos, se remitirán al Archivo Judicial para la custodia definitiva.

ARTÍCULO 132.- Consignación de sumas de dinero

La oferta de pago se hará constar en acta protocolar, la cual se iniciará con la referencia a la solicitud del oferente y al número del expediente de la notaría a la que dicha oferta da lugar.

Si el acreedor acepta el pago, este deberá hacerse en el acto, previa entrega del documento o título donde conste el crédito o de un recibo por la suma entregada en todos los demás casos. La entrega del recibo podrá omitirse si el acreedor suscribiere el acta notarial. La negativa del acreedor a proceder conforme a lo indicado equivale al rechazo de la oferta.

Si el acreedor no aceptare el pago o fuere imposible realizar la oferta por motivos atribuibles a él, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 870 del Código Procesal Civil.

Cualquier incumplimiento de esta norma invalida, para todo efecto, el pago pretendido.

En cuanto al pago por consignación, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de los Códigos Civil y Procesal Civil.

ARTÍCULO 133.- Valor de las actuaciones

Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales.

ARTÍCULO 134.- Pérdida de la competencia

El notario se abstendrá de continuar tramitando el asunto no contencioso en los siguientes casos:

- a) Cuando algún interesado se lo solicite.
- b) Por oposición escrita ante la Notaría.
- c) Cuando surja contención o declinatoria.
- d) Cuando el tribunal respectivo lo disponga, a solicitud de parte interesada.

Ante esas situaciones, el notario suspenderá todo trámite y pasará el expediente al tribunal al que le compete conocerlo.

Las resoluciones y actuaciones posteriores serán absolutamente nulas. Si el notario persistiere en seguir conociendo del asunto a pesar de la oposición expresa, será juzgado y sancionado por el delito de usurpación de autoridad.

ARTÍCULO 135.- Asuntos pendientes en los tribunales

Los asuntos pendientes en los tribunales podrán ser continuados y concluidos por el notario que se escoja, si todos los interesados lo solicitaren así por escrito.

ARTÍCULO 136.- Nombramiento de peritos y honorarios

El nombramiento de peritos por parte de los notarios, no podrá recaer en empleados ni allegados suyos; tampoco en ninguna persona de las referidas en el inciso c) del artículo 7.

El notario deberá designar a personas idóneas que reúnan los requisitos dispuestos por el Código Procesal Civil, y los honorarios se les pagarán con base en las tarifas fijadas por la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 137.- Honorarios

Los notarios autorizados devengarán honorarios iguales a los que perciben los abogados por la tramitación de asuntos similares con sede judicial.¹

3 Jurisprudencia

Actividad Judicial No Contenciosa: Características

"II. Del estudio pormenorizado de los autos se concluye que la sentencia venida en alzada cuenta con una serie de inexactitudes procesales y de fondo, que producen una evidente violación al derecho constitucional del debido proceso, pues se quebranta el derecho defensa del promoviste al negarle la señora jueza de primera instancia la recepción de una prueba testimonial ofrecida en la etapa procesal oportuna. Veamos, primero que nada debe tener claro la juzgadora a quo que las diligencias que nos ocupan se ubican dentro de los llamados proceso de "Actividad Judicial No contenciosa", los cuales se caracterizan, entre otras cosas, porque técnicamente no hay controversia, de ahí que no hablamos por ejemplo de "partes" sino de "intervinientes". Incluso no se trata propiamente de un tipo de proceso sino de un "procedimiento", de ahí que no le son aplicables muchos institutos y actos procesales propios de procesos de "Actividad Judicial Contenciosa", como lo es por ejemplo "declarar inevaluabile la prueba". En fin, es evidente que en este caso concreto no se han tenido presentes esas y otras importantes diferencias, así como tampoco se ha estudiado con cuidado y atención los autos, lo cual condujo a la jueza a quo a incurrir en entuertos procesales sumamente extraños, que conducen necesariamente a la nulidad de la sentencia apelada. Así por ejemplo observamos que en escrito visible a folio 23 la señora María Damaris Hidalgo Vargas, madre del menor J. E., ratifica su contestación anterior en la que indica estar de acuerdo con estas diligencias. No obstante la señora jueza a quo en resolución posterior, concretamente de las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de junio del dos mil dos, tiene por establecida una contrademanda interpuesta por la señora Hidalgo Vargas, lo cual como ya se dijo es totalmente alejada de la realidad, pues dicha señora esta de acuerdo con que el promovente reconozca al niño J. E. como hijo. Por otra parte tenemos que debido a la falta de lectura del escrito inicial, la señora jueza a quo previene al gestionante que previo a abrir a pruebas escoja tres de los testigos de su preferencia, bajo apercibimiento de declarar inevaluabile la prueba. Prevención que resulta absurda, toda vez que en el escrito inicial claramente el recurrente González Solís ofreció tres testigos e incluso dijo los hechos concretos sobre los cuales debían declarar. Aparte de que en este tipo de asuntos no procede la "apertura a pruebas" ni la "inevaluabilidad de las mismas". Así las cosas procede anular la sentencia venida en alzada, para que a su vez la señora jueza de primera instancia proceda a corregir la anomalías procesales

señaladas así como a señalar hora y fecha para la recepción de la prueba ofrecida oportunamente por el promovente."²

Posibilidad de Continuar un Proceso de Actividad Judicial No Contenciosa en Sede Notarial

"El proceso sucesorio, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil en 1990, se puede tramitar en dos vías: obligatoriamente en sede judicial cuando hay menores de edad o por disposición de uno o todos los herederos mayores de edad; o bien en sede notarial cuando hay testamento abierto y todos los herederos son mayores de edad y no hay oposición. Artículo 945 del Código Procesal Civil. La sucesión es un proceso regulado en el Libro IV del citado cuerpo de leyes, ello porque pertenece a los denominados procesos no contenciosos, y la orientación actual es descongestionar los tribunales de aquellos asuntos que por su naturaleza pueden tramitarse y resolverse sin necesidad de la participación de un juez. Ese es el caso de la distribución de los bienes del causante, pues para ello no es indispensable la cooperación de un juzgador, de ahí que es suficiente con el acuerdo tomado por los herederos mayores de edad. En esa hipótesis, el legislador ha encargado la función extrajudicial al Notario Público, quien con su fe pública y conocimientos en derecho, es la persona adecuada para orientar a los herederos. Con la promulgación del Código Notarial, la tesis expuesta adquiere una relevancia singular al contener todo un capítulo dedicado a la competencia de los notarios en actividad judicial no contenciosa. Se trata de los numerales 129 al 137 del mencionado Código, y la norma que echa de menos el a-quo para acoger la solicitud del albacea de folio 24 es precisamente el 135. Con anterioridad al Código Notarial, el artículo 949 del Código Procesal Civil permitía remitir un asunto iniciado ante Notario Público a la sede judicial en caso de oposición, pero no a la inversa. Sin embargo, esa laguna legal queda superada con el actual artículo 135 del Código Notarial que reza en su tenor literal: "Los asuntos pendientes en los tribunales podrán ser continuados y concluidos por el notario que se escoja, si todos los interesados lo solicitaren así por escrito". Es indudable que esa norma se aplica al sucesorio, pues como se dijo, se trata de un proceso no contencioso y se cumplen los requisitos exigidos. En el escrito de folio 24 el albacea, con anuencia expresa de todos los herederos ya declarados, solicitan que la universalidad se continúe y concluya ante el notario público J.A.F.O., gestión que debe acogerse previa revocatoria del auto recurrido. Incluso, a fin de darle contenido práctico y eficaz a la norma de comentario, el expediente original debe ser entregado al notario escogido para que lo finalice conforme a derecho. No podría ser de otra manera, ya que de lo contrario a nada conduce otorgarle la posibilidad a los interesados de trasladarse de la sede judicial a la notarial, si en esta última no tienen el expediente original para continuar con el trámite. No se trata de iniciar de nuevo el proceso, sino de continuar con lo ya realizado y por ende de aprovechar los actos procesales existentes. Es cierto que los juzgadores deben velar por la custodia de los expedientes, pero ello ocurre en situaciones normales cuando aún son competentes para conocerlos. Desde el momento que los interesados solicitan la remisión a la sede notarial, el juez pierde su competencia de acuerdo con el numeral indicado, y por tanto no hay obstáculo legal para entregar el expediente original al notario seleccionado, quien los continuará bajo su responsabilidad hasta la distribución final, incluyendo la posibilidad que el juez entregue cualquier depósito o bien inventariado en caso de haberlos. En definitiva, se revoca el auto apelado para en su lugar acoger la solicitud para que el sucesorio lo continúe el Notario Público J.A.F.O., a quien se le debe entregar este expediente."³

Actividad Judicial No Contenciosa y Declaratoria de Unión de Hecho

...y no hay duda de que en este caso, la notaria incurrió en una anomalía al tramitar el proceso sucesorio del señor Maximiliano Garmendia, pues para tener por demostrado el derecho de la señora Marta Víctor como conviviente de hecho y que fue quien rogó sus servicios, expidió una declaración jurada rendida por dicha señora, y recibió la declaración de tres testigos, lo que no era procedente, pues los artículos 242, 243 y 244 del Código de Familia, establecen que para que una unión de hecho surta los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, debe ser reconocido por un juez de familia, mediante un proceso abreviado, requisito que no fue cumplido por la señora Marta Víctor, de manera que la notaria debió abstenerse de prestar sus servicios y no incurrir en la irregularidad que cometió, lo cual constituye falta grave, que debe ser duramente sancionada, pues no puede aceptarse que una notaria incurra en una falta de esta naturaleza cuando más bien se espera de ella que conozca el derecho y lo aplique, pues parte de su función es asesorar a las partes en la correcta formación de los actos jurídicos que realizan. Los motivos en los cuales fundamentó su recurso la apelante, no son de recibo, pues aún cuando su actuación notarial no haya sido con intenciones fraudulentas tendientes al perjuicio de persona alguna, eso no la exonera de la falta en que incurrió en la tramitación del sucesorio que se le encomendó...⁴

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 7764 del diecisiete de abril de 1998. Código Notarial. Fecha de vigencia desde: 22/11/1998. Versión de la norma: 9 de 10 del 04/01/2010. Datos de la Publicación Gaceta número 98 del 22/05/1998. Alcance: 17.
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 529 de las ocho horas con cuarenta minutos del veintitres de abril de dos mil tres. Expediente: 01-003984-0364-FA.
- 3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 575 de las nueve horas con diez minutos del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 99-000000-0009-CI.
- 4 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 4 de las nueve horas con treinta minutos del once de enero de dos mil siete. Expediente: 03-001389-0627-NO.